

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>         | 05001 33 33 004 2014-01283 00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | LUIS EDUARDO YARCE MONSALVE Y OTROS  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACION – MINDEFENSA - PÓLICIA NACIONAL<br>NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<br>NACION – MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL |
| <b>ASUNTO:</b>           | Inadmite demanda.  |

El señor **LUIS EDUARDO YARCE MONSALVE Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pretenden que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas, de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales padecidos, con ocasión a las acciones u omisiones en que incurrieron, que las cuales, en su criterio, permitieron la consumación del ataque guerrillero del día 30 de julio de 1999, y posterior estadía del grupo insurgente durante el año subsiguiente, en la población de Nariño Antioquia.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda carece: (i) de algunos poderes, (ii) de agostamiento de conciliación prejudicial respecto de algunos demandantes, (iii) no se relacionó la totalidad de demandantes en la demanda. Por lo tanto le corresponde a la parte demandante:

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G.P., se arrimará poder debidamente otorgado por parte de los señores WALTHER EDUARDO YARCE PÉREZ, EXCELMERY CASTRO RÁMOS, REGINA OTALVARO DE HINCAPIE, NEFTALI DE JESÚS, JAKELINE ALVAREZ LOAIZA, CLAUDIA YICELA HERRERA RAMOS, MARÍA JOSE MONSTES GALLEGO, PAULINA MONTES GALLEGO.

2. Arrimar prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 A de la Ley 1285 de 2009 y artículo 2 de la Ley 1716 de 2009, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los señores WALTHER EDUARDO YARCE PÉREZ, EXCELMERY CASTRO RÁMOS, REGINA OTALVARO DE HINCAPIE, NEFTALI DE JESÚS, JAKELINE ALVAREZ LOAIZA.

3. Le corresponde relacionar en el escrito de demanda la totalidad de los demandantes, como quiera que se anexaron poderes de personas que no se mencionaron como accionantes, como es el caso del señor PEDRO NOLASCO VALENCIA.

4. Se allegarán dos copias físicas del escrito de demanda y sus anexos, en aras de remitir los traslados respectivos al Procurador delegado ante esta Agencia Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Del escrito por medio del cual pretenda subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores, deberá aportar copia para el traslado respectivo a la entidad demanda y al delegado del Ministerio Público, e igualmente deberá aportar copia de citado escrito en medio magnético en formato Word; lo anterior, con el objetivo de efectuar las notificaciones de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el CGP.

Visto lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es INADMITIR la demanda, a fin que en el término de diez (10) días la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN ALBERTO GIRALDO ZULUAGA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 70.046.022, y T.P. No. 173.649 C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido obrante de folio 169 a 401.

### **NOTIFÍQUESE**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

EAAT

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**  
Secretario